

GUADALAJARA, JALISCO; 16 DE JULIO DEL AÑO 2015 DOS MIL QUINCE.-

VISTOS para resolver Laudo Definitivo en el Juicio Laboral No. **3117/2010-C2** que promueve la **C.**

en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONAYA, JALISCO;** el cual se resuelve de acuerdo al siguiente: - - - - -

RESULTANDO:

I.- Con fecha 18 de agosto del año 2010 dos mil diez, mediante escrito dirigido a éste Tribunal la **C.**

presentó demanda en contra del **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONAYA, JALISCO** demandando como acción principal **LA NULIDAD DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO NUMERO 001/2010,** así como el resolutivo, entre otras prestaciones.-

II.- Por auto dictado el día 23 de agosto del 17 diecisiete de Enero del 2006 del dos mil seis, éste Tribunal se abocó al conocimiento del presente asunto, ordenándose emplazar a la demandada para que dentro del término de 10 diez días compareciera a dar contestación a la demanda entablada en su contra y se señaló día y hora para que tuviera verificativo el desahogo de la audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Desahogo de Pruebas.- - - - -



ACTUACIONES

**TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
GOBIERNO DE JALISCO**

III.- Con fecha 18 de marzo del año 2011 dos mil once, la demandada presentó escrito dando contestación a la demanda entablada en su contra, y el día 10 de junio del año 2011 dos mil once, la parte actora presentó escrito de aclaración de demanda la cual el Ayuntamiento contestó mediante escrito de fecha 24 de junio del año 2011 dos mil once; por otra parte el día 30 de agosto del año 2011 dos mil once, tuvo verificativo la celebración de la audiencia prevista por el artículo 128 de la ley de la materia, misma que se desahogo en los siguientes términos; dentro de la etapa CONCILIATORIA, se les tuvo a las partes por inconformes con todo arreglo, cerrándose dicha etapa y procediéndose a la apertura de la etapa de DEMANDA Y EXCEPCIONES, dentro de la cual se tuvo a la parte actora por ratificado su escrito de demanda y de ampliación a la misma, y a la demandada se le tuvo dando contestación a la demanda y ampliación a la misma. Posteriormente se abrió la etapa de OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, dentro de la cual se les tuvo a las partes ofreciendo las pruebas que estimaron pertinentes cada una de su parte, reservándose los autos a la vista del Pleno para efectos de dictar el auto de admisión o rechazo de pruebas. - - - - -

IV.- El día 03 tres de octubre del año 2011 dos mil once, se dictó auto de admisión o rechazo de pruebas, mediante el cual se admitieron las pruebas que se encontraron ajustadas a derecho ofrecidas por las partes, desahogándose por su propia naturaleza las que así lo ameritaron y una vez desahogadas en su totalidad las probanzas admitidas a las partes, se levantó la Certificación correspondiente por parte del Secretario General de éste Tribunal, y en acuerdo de fecha tres de junio de dos mil



trece, se ordenó turnar los autos a la vista del Pleno de este Tribunal para dictar el Laudo que en derecho correspondiera (foja 105 vuelta) lo que hoy se hace bajo los siguientes.- - - - -

CONSIDERANDOS:

I.- Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente juicio en los términos del artículo 76 de la Ley de Responsabilidades para los Servidores Públicos del estado de Jalisco y Municipios. -

II.- La personalidad y personería de las partes ha quedado debidamente acreditados en autos en los términos de los artículos 121 y 122 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.- - - - -

III.- Entrando al estudio del presente procedimiento se advierte que la parte actora demanda como acción principal LA NULIDAD de la sanción impuesta como consecuencia del Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número 001/2010, entre otras prestaciones, fundando su demanda entre otros en los siguientes puntos de hechos:- - - - -

HECHOS:

PRIMERO.- Nuestra representada la C. _____ quien tiene su domicilio particular en la calle _____, e ingresó con fecha 04 de Enero del año que transcurre a prestar sus servicios personales para la entidad pública demandada, con nombramiento de Auxiliar de sindicatura y Asesor Jurídico.

por la prestación de sus servicios personales nuestra representada percibía como salario la cantidad de \$5,100.00 (cinco mil cien pesos 00/100 M. N.) de manera mensual. Desarrollando una jornada de lunes a viernes de 9:00 a 15:00 horas; trabajando de manera extraordinaria diversos días en así como los sábados desde el momento en que nuestra representada ingresó a laborar a la Entidad demandada hasta el momento en que fue despedida injustificadamente, lo que quedará puntualizado en el capítulo correspondiente.

SEGUNDO.- Durante el tiempo que duró la relación de trabajo entre nuestra poderdante y la entidad pública demandada, siempre se desarrolló con eficiencia y se

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

condujo de manera responsable, no obstante ello el día 13 de Julio del presente año, al intentar nuestra representada abrir la puerta de las oficinas de SINDICATURA DEL MUNICIPIO AQUÍ DEMANDADO donde desarrolla de manera personal sus funciones laborales, (precisamente junto con la Síndico de la entidad demandada), se dio cuenta que la llave que se le había asignado por el mismo presidente Municipal no funcionaba, intentando una y otra vez abrir la puerta descrita sin conseguirlo, por lo que al pasar la C. quien se desarrolla como personal del servicio de limpieza del mismo ayuntamiento, le pregunto la C. si tenía conocimiento del por qué no podría abrir las oficinas descritas en líneas anteriores, recibiendo como contestación que mejor hablara con el Presidente Municipal, que ella no podía darle información y que no le correspondía, que lo hablara directamente con el.

Así las cosas nuestra la C. se dirigió a las Oficinas de la presidencia Municipal ubicadas en la calle _____, en el Centro de Tonaya, Jalisco., siendo aproximadamente las 9:40 horas, atendiéndome la C. quien funge como Secretaria Recencionista la que le manifestó que desconocía el motivo del porque la C. C. no podía acceder a su lugar de trabajo, inmediatamente la actora del presente juicio, se dirigió con la C. a la que después de hacerle del conocimiento de la problemática de la C. _____ le solicitó hablar con el presidente Municipal el C. _____ lo que hizo, se comunicó vía telefónica y al enlazar la llamada esta le dijo que la actora se encontraba con ella y que no podía ingresar a su lugar de labores, a lo que el Presidente Municipal simplemente se limitó a contestar que lo hablarían cuando llegara a la presidencia de Tonaya, Jalisco.

TERCERO.- En continuidad a lo ya narrado en párrafos anteriores, es de desprenderse de la sola lectura del Resolutivo emanado del procedimiento administrativo identificado con el número 001/2010 de fecha 20 de Julio de los corrientes, se desprende el notorio intento de "JUSTIFICAR" un despido que a todas luces es **INJUSTIFICADO**", ya que la hoy actora **NO HA INCURRIDO EN NINGUNA FALTA** que marque ni La Ley para Los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios y mucho menos de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos para el Estado de Jalisco, ya que no inasistió a su trabajo, sino que la actora sufrió un **DESPIDO DEL TODO INJUSTIFICADO**.

Así Las cosas, es de señalarse que el no fue llevado a cabo el procedimiento de ninguna manera, ya que nunca fue notificada nuestra poderdante de la existencia procedimiento administrativo alguno, tal y como lo marca la ley, tal como señala el artículo 23 de la Ley de Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios. Por lo que solicito a ésta H. Autoridad condene la total nulidad del procedimiento, así como el resolutive, así como el oficio de notificación de cese ambos de fecha 20 de Julio de la presente anualidad, debido a la total irregularidad desprendida de la misma. Razón suficiente para declarar la **NULIDAD** de dicho procedimiento.

Así mismo, durante todo el tiempo que ha durado la relación de trabajo entre nuestra representada _____, y la entidad pública demandada en donde se ha venido desempeñando como auxiliar de sindicatura y asesor jurídico, teniendo un nombramiento de 30 treinta horas semanales, sin embargo desde que inició sus actividades laborales para a entidad pública demandada, desempeñó jomadas con diversas horas extras, sin embargo la entidad ha sido omisa en realizar el pago correspondiente a las diversas horas laboradas. Total 121 horas extras.

Contestación

1-- En lo que respecta al Punto Primero de Hechos de su escrito de demanda me permito manifestar que es cierto que venía desempeñándose como auxiliar de sindicatura adscrita a la Sindicatura Municipal del H. Ayuntamiento de Tonaya, Jalisco, desde la fecha que refiere, y resultando parcialmente cierto toda vez que el Municipio que represento desconoce el domicilio de la hoy actora _____, asimismo es cierto que la actora percibía una remuneración por la cantidad de \$5,100.00 (Cinco mil cien pesos 00/100 MN, así como es cierto que desempeñaba sus labores dentro de la sindicatura Municipal en un horario de lunes a viernes de las 9:00 horas a las 15:00 horas, es falso que la hoy



actora de manera extraordinaria diversos días así como los sábados, pues como se ha venido mencionando en los archivos del municipio de Tonaya, Jalisco, no se tiene registro de que se hayan laborado dichas horas extras pues siendo el horario habitual de Lunes a Viernes de las 9:00 horas a las 15:00 horas, sin laborar los días sábados y domingos pues las funciones de la actora no son operativas sino sustantivas.

2.- En cuanto al Punto Segundo de Hechos de su escrito de demanda, me permito manifestar que es falso que la hoy actora siempre se haya desarrollado con eficiencia y conducido con responsabilidad pues como quedo demostrado en el Procedimiento de Responsabilidad TONAYA/PA/001/2010 fue encontrada responsable de las imputaciones vertidas dentro del mismo. Asimismo es necesario precisar que la hoy actora se conduce con falsedad al hacer mención que se entrevisto o hablo con diversas personas por el hecho de que su llave no funcionaba, este hecho es por demás falso e inexacto pues la hoy actora se ausento los días 13, 14, 15 y 16 del mes de julio del 2010 por asistir a una entrevista de trabajo en la ciudad de colima, sin permiso ni justificación válida para el municipio que represento, así las cosas, la hoy actora no es precisa en sus hechos pues en este Hecho Segundo de su escrito de Demanda en el cual fue prevenida por este H. Tribunal recaído en el acuerdo de fecha 23 de agosto del año 2010 en el que le solicitan aclarar "En cuanto al punto segundo del capítulo de hechos para que señale la hora en que dice le fue notificada la resolución de fecha 20 veinte de julio del presente año, dictado dentro del procedimiento administrativo 001/2010." así para que también aclare y precise si fue despedida por el presidente municipal en las circunstancias y con los hechos que le atribuye al mismo o como lo manifiesta más adelante, fue despedida mediante resolución de fecha 20 veinte de julio del presente año, dictado dentro del procedimiento administrativo 001/2010." tal prevención emitida por este H. Tribunal no fue acatada por la hoy actora pues es a todas luces que se dirige ante esta autoridad laboral con falsedad, dolo y mala fe por parte de la actora; por lo que mediante acuerdo de fecha 21 de octubre de 2010 esta autoridad acuerda que "no aclara la demanda y solicita se emplace a mi representada", así las cosas, la actora deja en total estado de indefensión a mi representada, al no precisar ni aclarar las prevenciones que le hicieron sabedoras por lo que solicito que todo lo manifestado en este punto Segundo de Hechos no sea tomado en cuenta para la resolución del presente juicio.

3.- En cuanto al Punto Tercero de Hechos de su escrito de demanda, me permito contestar que lo manifestado por la actora resulta totalmente Falso de toda Falsedad pues trata de sobremana hacer ver a esta autoridad que mi representada actuó con dolo y mala fe pues hace alusión a una resolución la hoy actora pues no es precisa, ya que, el procedimiento "001/2010 de fecha 20 de julio de los corrientes..." que hace alusión la actora lo desconozco siendo cierto el único procedimiento en este Hecho Tercero de su escrito de Demanda es el signado con el número TONAYA/PA/001/2010 constituido legalmente en contra de la actora sin transgredir sus derechos como servidor público el cual en su momento procesal oportuno presentare, por ende el cese es justificado y apegado a todo derecho pues se desprende del mismo procedimiento TONAYA/PA/001/2010 que a la actora será inhabilitada del servicio público y al pago de daños pecuniarios causados al municipio que represento conforme a lo estipulado por el artículo V, VI de la ley responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco.

Pruebas actora

I.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES .- Consistente en todo lo actuado en el presente juicio que Beneficie a los intereses de la parte actora.

II.- PRESUNCIONAL LEGAL y Consistente en todas Cas presunciones que en su doble aspecto legal y humano, se desprendan dentro de todo lo actuado dentro del presente juicio y que favorezca a los intereses de la parte actora.

III.- DOCUMENTAL.- Consistente en resolutivo de fecha 20 de julio del 2010, que consta de tres fojas útiles escritas por una sola de sus caras respecto del expediente número 001/2010.

IV.- DOCUMENTAL.- oficio de notificaron de sentencia

V.- DOCUMENTAL.- Consistente en un Legado de copias simples de la NOMINA SUELDOS DE EMPLEADOS

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
GOBIERNO DE JALISCO

VI.- DOCUMENTAL.- ejemplar de la gaceta del municipio de tonaya del trimestre de enero a abril

VII.- DOCUMENTAL.- todas y cada una de las actuaciones realizadas en el expediente 001/2010

VIII.- DOCUMENTAL⁴¹ - Consistente en todas y cada uno de los controles de asistencia a la C. correspondientes de 4 de enero del 2010 a la fecha de su despido injustificado,

IX CONFESIONAL.- Consistente en posiciones que deberá absolver el C. en su carácter de Presidente Municipal

X.- TESTIMONIAL.- a cargo de :

PRUEBAS DEMANDADA

a) Documental Pública.- Consisten en los archivos que obran en el resguardo del H. Ayuntamiento demandado consistentes:

1.- Recibos de Nómina firmados por la actora.

2.- El expediente del procedimiento Administrativo de Responsabilidad TONAYA/PA/001/2010 incoado a la actora.

B) Confesional.- A cargo de la actora.

D) Testimonial - A cargo de la C. Profra. t

E) Presuncional legal y humana.- En términos de la probanza anterior, siendo la citadas presunciones las que se desprendan de los hechos admitidos expresa tácitamente por la parte actora y de los hechos demostrados en este juicio conforma las demás pruebas ofrecidas, admitidas y desahogadas

F) Instrumental de actuaciones.- Consistente en todo lo actuado y que beneficie los intereses de mi representada en este H. Tribunal de Arbitraje y Escalafón.

IV.- Finalmente, éste Tribunal se aboca al estudio y análisis de las argumentaciones en que funda su demanda la parte actora y que dice se cometieron diversas violaciones en su perjuicio dentro del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad materia de éste sumario, es importante establecer que éste Tribunal se constituye como Autoridad Revisora del Procedimiento Administrativo de Responsabilidad materia de éste juicio, toda vez que la Ley de la materia prevé en su artículo 76 que las impugnaciones a sanciones administrativas impuestas por diversas entidades públicas pueden ser impugnadas por los afectados, mediante por lo que dicho cuerpo de leyes define como **RECURSO**, lo que podría considerarse que este Tribunal actuaría como Órgano de Revisión, circunstancia que no está

114



previamente establecida en dicho ordenamiento legal, ni como recurso en sí ni con los procedimientos a seguir respecto del mismo, dicho de otra forma, estableciendo una mecánica procesal que pudiese determinar con claridad su seguimiento. A mayor abundamiento, en todo tipo de procedimientos las Leyes respectivas establecen como Recurso el de Revisión o Apelación, según sea el caso, la participación de diverso Órgano Jurisdiccional de carácter Superior e imparcial que analizará lo determinado por otro Órgano Jurisdiccional que haya resuelto la controversia suscitada entre dos partes en conflicto, circunstancia esta que no se daría en lo expresado por el artículo citado, habida cuenta que lo expuesto a este Tribunal se refiere a una resolución y a un procedimiento previo a ella seguido por una de las partes en conflicto, la cual obviamente debe de entenderse funcionó como Juez y Parte y por tanto, el afectado y demandante recurre a este Tribunal de Arbitraje y Escalafón en defensa de los intereses que protege la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, y es este Tribunal en la Vía Ordinaria deberá procurar allegar la verdad a través de los estadios procesales que esta ley aplicable determina en su articulado, permitiendo a ambas partes sin conculcar de manera alguna sus derechos al ofrecer probanzas que cada quien considere tener en defensa de sus acciones o sus excepciones, relacionado con el procedimiento administrativo de responsabilidad que motivo la resolución que se impugna. Por lo que este Tribunal determina que es competente para conocer y dirimir del presente juicio, lo anterior de conformidad al artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco. - - - - -

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO

La litis en este caso, versa en verificar si la servidor público actora la C. _____ incurrió en alguna falta administrativa de las previstas por el artículo 61 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, que pudiera ser sancionada con la **DESTITUCION** en el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa número **001/2010**, y establecer si ése procedimiento que culminara con la **DESTITUCION** mencionada, cumplió con los extremos previstos por el numeral 69 de esa legislación, lo anterior de conformidad a lo dispuesto por el artículo 76 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; toda vez, que la parte demandada actuó dentro del Procedimiento Administrativo como autoridad y no como patrón.-----

Obra en actuaciones el expediente original del Procedimiento Administrativo instaurado al actor número **001/2010**, ofrecido por la entidad pública demandada como prueba de su parte, el que es merecedor de valor probatorio en términos del artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal, el cual una vez que es analizado y adminiculado lógica y jurídicamente con las constancias que integran la presente contienda y tomando en cuenta la presente litis, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, se le concede eficacia probatoria plena a dicho Procedimiento, en términos de lo dispuesto por el artículo 136 de la Ley Burocrática Estatal por lo siguiente. En primer término del procedimiento administrativo número **001/2010**, incoado a la trabajadora actora trabajador actor, se advierte que la autoridad hoy demandada, a juicio de esta Autoridad, no cumplió a cabalidad con lo dispuesto por el numeral 69 de la ley de responsabilidades,



y para tal efecto es necesario analizar que dice el citado numeral en su fracción I:

ART 69.- El procedimiento para la aplicación de sanciones a excepción del apercibimiento y de las amonestaciones, estará sujeto a las siguientes reglas:

I.- Conocida una irregularidad por la autoridad competente, le solicitará informe al servidor público presunto responsable de la misma, **dándole a conocer los hechos y la conducta sancionable que se le imputa, haciéndole llegar, en su caso, copia del acuerdo en el que se incoe el procedimiento emitido por la propia autoridad competente, así como de la denuncia y de la documentación en la que se motive, concediéndole un término de cinco días hábiles para que produzca por escrito su contestación y ofrezca pruebas, las cuales podrá presentar, dentro de los quince días hábiles siguientes:**

Ahora bien, el numeral **69 (entre otros) de la ley de responsabilidades para los servidores públicos del estado de Jalisco**, para poder sancionar a la trabajadora actora, sin embargo se considera por parte de este órgano colegiado, que todo procedimiento incoado a cualquier servidor público, que sea llevado conforme o en términos del artículo 69 de la ley de responsabilidades, debe ser declarado nulo, ello al haberse declarado inconstitucional, Pues bien, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la controversia constitucional 19/2007, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco, resuelta el **16 dieciséis de febrero de dos mil diez 2010**, declaró la invalidez del Decreto número 21732/LVII/06, emitido por el Congreso del Estado de Jalisco, que reforma y adiciona diversos artículos del Decreto 21683/LVII/06, en virtud de las observaciones presentadas por el titular del Poder Ejecutivo del Estado, que contiene reformas y adiciones a la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal, en varios de sus artículos, y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Público del Estado de Jalisco, en sus artículos **69**, fracciones II, párrafo primero, inciso d), III párrafo último, IV, V, y VI, inciso c), y **76 bis**, ambos ordenamientos legales del Estado de Jalisco, así como de los

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO

artículos transitorios primero y segundo de dicho decreto, publicado en el Periódico Oficial de la Entidad el cinco de enero de dos mil siete, por violaciones graves al proceso legislativo, en los términos del considerando final de esa resolución.-----

Como se advierte de dicha resolución, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, declaró la invalidez del aludido Decreto, respecto de los artículos, entre otros, del 69, fracciones II, párrafo primero, inciso d), III, párrafo último, IV V y VI, inciso c), de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Público del Estado de Jalisco, porque no se cumplió a cabalidad el procedimiento legislativo en el que se aprobó por el Congreso del Estado, ya que dicho Congreso no comunicó al Poder Ejecutivo local, el momento en que se llevaría a cabo la discusión del dictamen de Decreto 21683/LVII/06, ni le comunicó el momento en que se llevaría a cabo la discusión del diverso dictamen de Decreto 21732, mediante el cual se reformaron y adicionaron diversos artículos del Decreto 21683, en virtud de las observaciones que presentó el titular del Poder Ejecutivo del Estado, para que participara en las discusiones para su aprobación; esto es, porque no se le dio aviso oportunamente de la fecha de discusión de los proyectos de ley relacionados con su competencia; y porque no se cumplió con lo establecido por el artículo 33 de la Constitución local, en el sentido de que cuando en contra de un Decreto de ley se formulen observaciones, éste debe aprobarse por dos terceras partes de los diputados presentes en el Congreso (veinticinco), lo cual no se dio en la especie, dado que el Decreto impugnado se aprobó por mayoría absoluta (la mitad más uno –veintiuno-) del total de los diputados que integran el Congreso local, por lo que su publicación no se ajusta a lo dispuesto por el numeral de la Constitución local invocado; violaciones del procedimiento que transgreden los artículos 40 y 41, primer párrafo, en relación con el 14, segundo párrafo, y 16, primer párrafo, de la Constitución Federal.-----



Bajo ese contexto, esta Autoridad Laboral estima, que resulta ilegal el Procedimiento de Responsabilidad Administrativa al haber sido sustentado por la demandada en el invalidado numeral 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco; por lo que resulta ocioso llevar a cabo cualquier estudio de forma o fondo de lo planteado por la actora en cuanto al procedimiento de responsabilidad, puesto que en atención a lo anteriormente considerado, al haberse aplicado el referido **precepto 69 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco**, y ante su declaración de inconstitucionalidad, **conllevan a la nulidad absoluta por sí misma, de la sanción emitida en el procedimiento incoado** con sustento en el dispositivo enunciado: de ahí que las causas invocadas y/o irregularidad alegada en vía de agravios por la actora, resulte innecesario su estudio ya que ante la inconstitucionalidad referida implica que el acto no puede poseer los requisitos esenciales de legalidad como lo es la fundamentación y motivación establecidas en los preceptos constitucionales 14 y 16, los cuales contemplan dichos requisitos.-----

En consecuencia a lo anterior, y al encontrarse sustentado el procedimiento impugnado, en una normatividad carente de validez, ello acarrea consecuentemente la nulidad del mismo, por ser fruto de un acto viciado.-----

Séptima Época;
Registro: 252103;
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito;
Jurisprudencia;
Fuente: Semanario Judicial de la Federación;
121-126 Sexta Parte; Materia(s): Común; Tesis: Página: 280
Genealogía: Informe 1975, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, pág. 47. Informe 1979, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis 13, página 39.

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra

ACTUACIONES
 TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN
 GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

Luego, si el procedimiento administrativo fue fundado en reglas las cuales deberían de seguirse para darle su derecho de audiencia y defensa al disidente y en la resolución impugnada la Secretaria demandada se apoyaron en un precepto inconstitucional, debe concluirse que tales actos deben declararse nulos, toda vez que todos los actos derivados del precepto inconstitucional o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen.-----

Por tanto, al haberse determinado inconstitucional el 69 fracciones II, párrafo primero, inciso d), III, párrafo último IV, V y VI, inciso c), de la Ley de Responsabilidad de los Servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, debe decirse que en el procedimiento impugnado es evidente que tal fundamentación influyó en perjuicio de la accionante.-----

De igual forma, resulta aplicable al caso (en concreto el siguiente criterio que a la letra dice:

Novena Época

Registro: 162480

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Marzo de 2011

Materia(s): Constitucional

Tesis: III.2o.T.Aux.27 A

Página: 2420

RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. EL ARTÍCULO 69, PRIMER PÁRRAFO, DE LA LEY RELATIVA, AL EXCLUIR AL APERCIBIMIENTO Y A LA AMONESTACIÓN DEL PROCEDIMIENTO PARA LA APLICACIÓN DE SANCIONES ADMINISTRATIVAS, VIOLA LAS GARANTÍAS DE AUDIENCIA Y SEGURIDAD JURÍDICA.

Conforme a la jurisprudencia P./J. 47/95 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: "FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.", la garantía de audiencia prevista en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colma cuando se otorga al gobernado la oportunidad de defenderse



previamente al acto privativo, y su debido respeto impone a las autoridades el seguimiento de las formalidades esenciales del procedimiento, consistentes en la notificación de su inicio y de sus consecuencias, la posibilidad de ofrecer pruebas, alegar en su defensa y el dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. En congruencia con lo anterior, si el artículo 69, primer párrafo, de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco dispone: "El procedimiento para la aplicación de sanciones, a excepción del apercibimiento y de la amonestación, estará sujeto a las siguientes reglas ...", consistentes, básicamente, en la solicitud de informe al servidor público, la concesión de un término para que conteste la acusación y ofrezca pruebas, una audiencia de pruebas y alegatos y la resolución definitiva, con dicha exclusión viola la citada garantía constitucional, así como la de seguridad jurídica, al no establecerse para aquellas medidas disciplinarias la sustanciación de un procedimiento en el que se cumplan las mencionadas formalidades esenciales y dejar en manos del superior jerárquico su imposición unilateral, la cual causa perjuicios irreparables, porque implica el antecedente de una conducta indebida del servidor en el ejercicio de sus funciones, que aparece en su expediente personal, y que aparte de deteriorar su imagen puede generar consecuencias acumulativas, máxime que de acuerdo con la jurisprudencia 2a./J. 122/2010, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, difundida en el señalado medio y Época, Tomo XXXII, octubre de 2010, página 209, de rubro: "RESPONSABILIDADES DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS DEL ESTADO DE JALISCO. LAS SANCIONES DE APERCIBIMIENTO Y AMONESTACIÓN PREVISTAS EN LAS FRACCIONES I Y II DEL ARTÍCULO 64 DE LA LEY RELATIVA, POR REGLA GENERAL SON INIMPUGNABLES ANTE LOS TRIBUNALES DE LO ADMINISTRATIVO Y LOS DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN DE LA ENTIDAD.", el referido ordenamiento no prevé un medio ordinario contra el apercibimiento y la amonestación, por lo que se trata de un acto de privación de derechos con motivo de la ejecución de una sanción administrativa definitiva.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO AUXILIAR, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo en revisión 910/2010. Martha Judith Chavira González. 2 de diciembre de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López

Ahora bien, y sin que obste lo anterior, una vez que es analizado el procedimiento, de responsabilidad del mismo se advierte que no existe, con certeza que la parte actora hubiese estado emplazada y notificada de las actuaciones que se desprenden del procedimiento de responsabilidad correspondiente, ocasionando con ello un estado de indefensión al incumplir con lo dispuesto a cabalidad por el numeral 69 fracción I de la ley de responsabilidades, es decir que en la especie la entidad demandada debió de notificar y emplazar

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO

a la hoy actora con todas las copias y acuerdos respectivos, para efectos de que no se dejara en estado de indefensión, a la accionante del presente juicio.-----

Por otra parte se le imputa responsabilidad por haber faltado los días 13, 14, 15 y 16 del mes de julio del año 2010 dos mil diez, sin que se especifique en que se funda la responsabilidad, es decir la demandada, no especifica, cual o cuales de las causales previstas por el numeral 61 de la ley de responsabilidades, fue en la que incurrió la hoy actora. Entonces, a juicio de los que hoy resolvemos, es de entenderse que solo se instauró un procedimiento de responsabilidad, a la actora por haber faltado injustificadamente, situación que solo es prevista por la Ley Para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, pero de ninguna manera por la ley de Responsabilidades, por lo tanto, y a juicio de los que hoy resolvemos es claro que existe inconsistencias, visibles y claras que tienden a dejar en estado de indefensión a la actora del presente juicio. En consecuencia, la parte demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONAYA, JALISCO**, se advierte del citado Procedimiento que violó en parte en perjuicio del actor las garantías de legalidad y seguridad jurídica, ya que como tal jamás se acreditó dentro del procedimiento instaurado en su contra que haya violado disposición alguna contenida en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, agravio que se considera fundado y procedente para efectos de determinar la nulidad del procedimiento materia de estudio. Lo anterior es así, toda vez que analizado el Procedimiento de Responsabilidad número 001/2010 fue



instaurado al servidor público actor, en virtud de haber incurrido en faltas injustificadas, lo cual y como ya se dijo, estas no se encuentran previstas en el numeral 61 de la ley de Responsabilidades, de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y que culminó con resolución definitiva de fecha 10 de septiembre del año 2010 dos mil diez, en la cual se determinó la DESTITUCION a la actora del presente juicio.-

En merito de lo anterior, y al haber quedado demostrado que la demandada omitió demostrar plenamente la conducta atribuida al servidor público actor que la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco establece como sancionable y al cometer violaciones procesales en su perjuicio, ya que en todo caso y si la hoy accionante faltó de forma injustificada los días 13, 14, 15 y 16 de julio del año 2010, lo correcto a juicio de los que resolvemos, es haber instaurado un procedimiento con base a la ley para servidores públicos del estado de Jalisco y comparecer ante esta Autoridad a ratificar el mismo y no como desacertadamente lo hace la demandada, al iniciar el procedimiento conforme a la ley de responsabilidades, ya que como se dijo anteriormente, bajo dicha legislación, la responsabilidades las faltas injustificadas, no es considerada literalmente como responsabilidad, por lo tanto todo lo actuado dentro del procedimiento materia de litis debe ser nulo, y para efectos de la fecha del despido, es de entenderse que se deberá de tomar en cuenta la referida por la accionante, es decir **14 DE JULIO DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ**, ello es así toda vez que la entidad demandada, no desvirtuó o acreditó lo contrario con sus medios de prueba, en consecuencia de lo

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO



anterior, se declara procedente la acción puesta en ejercicio y como consecuencia de ello se **DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ, ASÍ COMO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD 001/2010.**, y como consecuencia de ello se **CONDENA AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONAYA, JALISCO**, a cancelar del expediente personal del actor dicha resolución así como la sanción impuesta, así como al pago a la actora la **C.**

de 03 meses por concepto de **INDEMNIZACION CONSTITUCIONAL**, así como al pago de salarios caídos desde la fecha de la resolución de destitución, es decir a partir del día **14 DE JULIO DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ,** y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución de igual forma se **CONDENA** al pago de **PRIMA VACACIONAL** a favor de la actora a partir de **14 DE JULIO DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ,** y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución. Cobrando aplicación por analogía el siguiente criterio Jurisprudencial visible en la Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: X, Julio de 1999, Tesis: 2a./J. 82/99, Página: 236, bajo el rubro:

PRIMA VACACIONAL. PROCEDE SU PAGO A LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO, AUN CUANDO NO HAGAN USO DEL PERIODO VACACIONAL, SI ESTO OCURRE POR CAUSAS IMPUTABLES AL PATRÓN. Tomando en consideración que conforme a lo dispuesto en los artículos 30 y 40, tercer párrafo, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el derecho de los trabajadores para disfrutar de vacaciones se adquiere cuando han prestado sus servicios de



ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFÓN

GOBIERNO DE JALISCO

manera consecutiva durante un periodo superior a los seis meses, esto es, cuando se han satisfecho los requisitos al efecto legalmente establecidos, el servidor tiene derecho a no prestar el servicio en el periodo vacacional en cuestión, cobrar el sueldo normal como si hubiera trabajado y percibir la correspondiente prima vacacional, como un ingreso extraordinario deducido del porcentaje legalmente fijado, todo lo cual constituye derechos correlativos de las obligaciones del titular de la dependencia. Así, cuando el servidor público es cesado sin causa justificada y con este motivo, opte por demandar la reinstalación en el cargo, en su caso, además del derecho a la reinstalación, tendrá los derechos legalmente consignados de disfrutar de los periodos de descanso y cobrar las correspondientes primas vacacionales, a condición, desde luego, de que durante el tiempo de la rescisión se hubieran cumplido las condiciones previstas en los invocados preceptos legales. Ello, porque conforme a lo dispuesto en los artículos 123, apartado B, fracción IX, de la Constitución Federal; y 46, último párrafo, a contrario sensu, de la misma Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, el servidor tiene derecho al pago de los sueldos vencidos por todo el tiempo que, por la rescisión injustificada, hubiera estado separado del servicio. De tal manera, con motivo de la reinstalación de dicho servidor en el cargo, queda sin materia el derecho a disfrutar de vacaciones, porque en razón de la propia separación, no trabajó materialmente durante el periodo de descanso que le correspondía y, a la vez, el derecho a percibir el sueldo relativo al mismo lapso se cumple con el pago de los sueldos vencidos, en los que necesariamente queda incluido. En tanto, el importe de la prima vacacional es el único derecho que no se satisface con motivo de la reinstalación y el pago de salarios vencidos, razón por la cual, dicha prestación ya devengada, debe ser materia de condena en el laudo respectivo. Contradicción de tesis 94/98. Entre las sustentadas por el Séptimo y Noveno Tribunales Colegiados en Materia de Trabajo, ambos del Primer Circuito. 28 de mayo de 1999. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Careño Rivas. Tesis de jurisprudencia 82/99. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión pública del veintiocho de mayo de mil novecientos noventa y nueve.

En cuanto al pago de **VACACIONES** que se generen con motivo del periodo que dure el presente juicio las mismas resultan improcedentes, dado que al no

generar derecho a la mismas, toda vez que resulta de explorado derecho que el pago de vacaciones resulta improcedente durante el tiempo que se suspendió la relación laboral, cobrando aplicación la siguiente jurisprudencia por contradicción bajo el rubro:

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIÓ LA RELACIÓN DE TRABAJO.-

De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el periodo que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAÍDOS MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALÁRIALES DURANTE EL JUICIO" ello solo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con estos queda cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese periodo, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones. - -

PRECEDENTES: Contradicción de tesis 14/93. entre el Primer y Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 8 de Noviembre de 1993. Cinco votos. Ponente: José Antonio Llanos Duarte. Secretario: Fernando Estrada Vázquez. Tesis de Jurisprudencia 51/93 Aprobada por la Cuarta Sala de este alto Tribunal en sesión privada del quince de Noviembre de Mil Novecientos Noventa y Tres, por unanimidad de cuatro votos de los señores Ministros: Presidente Carlos García Vázquez, Felipe López Contreras, Juan Díaz romero e Ignacio Magaña Cárdenas. Ausente: José Antonio Llanos Duarte, previo aviso:

En merito de lo anterior, deberá absolverse y **SE ABSUELVE AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE**

120



TONAYA, del pago de Vacaciones reclamadas, lo anterior para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Ahora bien, la actora, reclama **EL PAGO DE 121 HORAS EXTRAS,** a partir del día 07 de enero del año 2010 al 07 de julio del año 2010 dos mil diez, y al respecto la demandada aduce que no procede el pago, sin embargo y de conformidad a lo dispuesto por el numeral 784 de la ley federal del Trabajo en aplicación supletoria a la ley de la materia, el debito procesal corresponde a la entidad demandada, quien deberá acreditar que no le corresponden o que no proceden, y una vez que fueron analizadas las pruebas ofrecidas por la demandada, en la especie no se acredita, ni se desvirtúa lo aducido por la demandada, por lo tanto lo procedente es **CONDENAR** a la entidad Publica al pago de 121 horas extras a favor de la entidad demandada por el periodo de referencia, 07 de enero del año 2010 al 07 de julio del año 2010 dos mil diez lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Para poder cuantificar los conceptos hoy laudados, se deberá de tomar como base la cantidad de **\$5,100.00 (CINCO MIL PESOS 00/100 M.N.)** Mensuales, lo anterior por así reconocer las partes del presente juicio, la cantidad respectiva.-----

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 3, 61, 62, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 76, y demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco, 8, 10, 34, 40, 41, 54, 136, de la Ley para los Servidores Públicos

ACTUACIONES
TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON
GOBIERNO DE JALISCO

del Estado de Jalisco y sus Municipios, 50, 162, 784, 794, 804, de la Ley Federal del Trabajo, aplicada en forma supletoria a la Ley Burocrática Estatal se resuelve bajo las siguientes: - - - - -

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La parte actora la **C.** , acreditó su acción y la demandada **H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONAYA**, NO acreditó sus excepciones, en consecuencia. - - - - -

SEGUNDA.- Se **DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DE FECHA 10 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO 2010 DOS MIL DIEZ, ASÍ COMO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE RESPONSABILIDAD 001/2010**, y como consecuencia de ello se **CONDENA AL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TONAYA, JALISCO**, a cancelar del expediente personal del actor dicha resolución así como la sanción impuesta; de igual forma se condena a la demandada a pagar a la actora el pago de 03 tres meses por **indemnización constitucional, salarios caídos**, a partir del 14 de julio del año 2010 dos mil diez y hasta el cabal cumplimiento con la presente resolución, de igual forma se **CONDENA** a la entidad demandada a que realice el pago de Prima Vacacional, así mismo se condena a la demandada a que realice el pago de 121 horas extras, lo anterior de conformidad a lo resuelto; lo anterior en base a los razonamientos y fundamentos de derecho expuestos en los Considerandos de la presente resolución y



para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

TERCERA.- Se **ABSUELVE** a la demandada del pago de Vacaciones, por el tiempo que dure el presente juicio, lo anterior se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Se les hace del conocimiento a las Partes que a partir del 01 de julio del año 2015 dos mil quince, el pleno del tribunal de arbitraje y escalafón, se encuentra integrado de la siguiente manera: **VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA PRESIDENTE, JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA MAGISTRADO, y JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO,** lo que se asienta para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

ESCALAFON

MAGISTRADO



NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES Y CUMPLIMENTESE.-----

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno que integra este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, **VERONICA ELIZABETH CUEVAS GARCIA, MAGISTRADA PRESIDENTE, JOSE DE JESUS CRUZ FONSECA MAGISTRADO, y JAIME ERNESTO DE JESUS ACOSTA ESPINOZA, MAGISTRADO,** Secretario proyectista Antonio Ulises Esparza Gómez, ante la presencia de su Secretario General Sandra Daniela Cuellar Cruz que autoriza y da fe.-----

ACTUACIONES

TRIBUNAL DE ARBITRAJE Y ESCALAFON

GOBIERNO DE JALISCO